**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 649/2021**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Y OTROS**

**AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del **expediente número 649/2021**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la reinstalación en los puestos que desempeñaban cada uno, y de forma cautelar la indemnización constitucional, el pago de diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios retenidos y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a los **CC.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** promoviendo demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA**, reclamando la reinstalación y el pago de diversas prestaciones accesorias y de seguridad social derivadas del despido injustificado del que, refieren, fueron objeto.

**2.-** Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno [ff.10-11], se le admitió la demanda a los actores en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO.**

**3.-** Seguidamente, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós se recibió el escrito de contestación a la demanda signada por el **SÍNDICO MUNICIPAL DE PITIQUITO** [ff. 13-139], acordado el veinticuatro de noviembre del mismo año, que, en síntesis, planteó lo siguiente:

A) Negó que los actores tengan derecho a reincorporarse en sus respectivas plazas, en virtud de que les corresponde la categoría de trabajadores de confianza en servicio del municipio de Pitiquito, Sonora, por lo que no gozan de la estabilidad en el empleo para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional.

B) Manifestó haberle cubierto a los actores el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al ejercicio del año dos mil veintiuno, por lo que negó adeudarles dichas prestaciones a los accionantes.

C) En cuanto a los salarios caídos, refiere que su pago resulta improcedente, en virtud de que los actores laboraron hasta la quincena del uno al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , siendo finiquitados con motivo del cambio de administración municipal a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , fecha en la que los actores dejaron de prestar sus servicios.

D) Niega el pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que, refiere, pago todas las cuotas y aportaciones correspondientes a los actores.

E) En cuanto a los hechos, expuso que los actores \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* se desempeñaban bajo los cargos de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , respectivamente, hasta el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, debido al cambio de administración municipal; por tanto, debido a que dichos puestos corresponden a la categoría de confianza, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo cesaron sus funciones, dejando de asistir a laborar a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* .

**6.-** Ante la negativa de las partes de acudir a la audiencia conciliatoria celebrada el trece de febrero de dos mil veintitrés [foja 145], el día veintidós de febrero siguiente, se dictó un auto en el que se agregaron las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada y se declaró improcedente el incidente de personalidad interpuesto por los apoderados de los accionantes, por lo que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.-** En razón de lo anterior, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés [ff. 157-161] este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO; **III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ; **IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ; **V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ; **VI.- TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **VII.- INSPECCIÓN**; **VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **IX.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**, y; **X.- CONFESIONAL EXPRESA**.

Como pruebas del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**; **autoridad demandada** en el presente procedimiento se admitieron las siguientes: **I.-** **CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- INSPECCIÓN** sobre los libros de registro de asistencia de los empleados del ayuntamiento de Pitiquito; **III.- INSPECCIÓN** sobre el Presupuesto de Egresos, por el periodo del año \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las copias certificadas ofrecidas por la demandada bajo los numerales XIII a XLIV del escrito de contestación a la demanda; **V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y; **VI.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, con excepción de las confesionales y la testimonial ofrecidas por la parte actora, desistidas mediante escrito recibido el treinta y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de dos mil veinticuatro [ff. 173-174], acordado el veintidós de febrero del año en curso [foja 175], posteriormente y mediante diverso auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro [foja 187], **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, así como de los municipios que lo integran, se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de* ***todas las entidades y dependencias públicas*** *en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-*** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado,* ***de los municipios****, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de* ***los otros organismos descentralizados****, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** con los diversos actores del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de las entidades antes referidas y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”*

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.*** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción de reinstalación en términos de los artículos 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la demandada opuso la excepción de prescripción genérica respecto de las prestaciones reclamadas por un periodo mayor al de un año antes de la presentación de la demanda; no obstante, por cuestión de técnica, dicha excepción será analizada en el apartado de estudio de fondo del presente asunto.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora; además, en lo no previsto en los ordenamientos anteriores resulta aplicable el contenido de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de los **CC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de la autoridad demandada se tiene que el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**,compareció al presente juicio por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en su carácter de Síndico Municipal de Pitiquito, Sonora, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 45 [fracción II] de la Ley Orgánica de Administración Municipal, y los numerales 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que todas las partes acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a su demanda y la contestación a la misma; y además se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por la entonces apoderada de los actores [ff. 150-155], contra la representación del Síndico del municipio de Pitiquito, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** se legitima por ser una de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2; y que es sujeto de derechos y obligaciones como ente en el que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**, no fue emplazada a juicio; sin embargo, mediante escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de forma voluntaria dio contestación a la demanda, ofreció pruebas y opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes, con lo que se cubre dicha formalidad al no quedar vulnerada su garantía de audiencia; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.

Apoya a lo anterior, el precedente (antes tesis aislada) II.2o.C.87K, con registro digital 182647, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe:

***“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”*

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, la parte actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quién opuso sus defensas y excepciones, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En el caso, los diversos actores manifestaron que fueron despedidos de forma injustificada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las ocho horas, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, por conducto de la presidenta municipal, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , quien les manifestó que estaban despedidos, que se retiraran del Palacio Municipal y de las oficinas del Ayuntamiento de Pitiquito.

En consecuencia, reclaman la reinstalación en sus respectivos puestos, conforme a la siguiente relación:

1. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,
2. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,
3. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,
4. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,
5. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , y;
6. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* .

Todos los anteriores puestos, dependientes del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

Además, reclaman el pago de diferencias salariales, indemnización constitucional (de forma cautelar), vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios retenidos del dieciséis al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**, dio contestación a la demanda indicando que era improcedente la acción de reinstalación, ya que los actores dejaron de prestar sus servicios para el Ayuntamiento a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , derivado del cambio de administración municipal, siendo que, al ocupar puestos con la categoría de confianza, no están sujetos al derecho de estabilidad en el empleo.

Además, la parte demandada afirmó que se les otorgaron las prestaciones correspondientes al tiempo laborado, incluyendo aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al día en que cesaron sus funciones.

Por lo que hace al pago de salarios retenidos, negó su procedencia, en virtud de que los actores laboraron hasta el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , por lo que dejaron de presentarse a sus puestos desde el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* siguiente.

Respecto a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó que siempre realizó los pagos de las cuotas y aportaciones correspondientes a cada uno de los actores ante el instituto de mérito, por lo que tachó de falsa dicha reclamación.

En ese sentido, la **LITIS** en el presente juicio se centra en determinar si existió el despido injustificado alegado por los accionantes, o bien, si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que los actores carecen de derecho para ejercitar su acción, derivado de la falta de estabilidad en el empleo, derivado de sus respectivos puestos de confianza.

Ahora, del análisis de las manifestaciones vertidas por las partes en la demanda y la contestación, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se llega a la conclusión de que los actores **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , ocupaban cargos de confianza conforme al artículo 5 [fracción II] de la Ley del Servicio Civil, en virtud de que todos manifestaron haberse desempeñado como Directores en su último puesto, en las diversas áreas del ayuntamiento enlistadas al principio de éste considerando, manifestaciones que fueron corroboradas por la parte demandada, como se advierte de los numerales 1 al 6 de su escrito de contestación [ff. 16-24], lo que lo que constituye un hecho no controvertido por las partes.

De igual forma, cabe destacar que, en la interpretación armónica de los artículos 3, 5 y 14 de la Ley del Servicio Civil se derivan los siguientes puntos:

1.- Se entiende como *trabajador del servicio civil* a la persona que presta sus servicios a favor de la entidad pública correspondiente, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones deriven de los presupuestos asignados o las partidas presupuestales con cargo a éstos.

2.- Se determinan trabajadores de confianza al servicio de los municipios, entre otros, a los que desempeñen el cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ; y,

3.- Que el nombramiento que para tal efecto se expida debe contener, entre otros datos, la denominación del puesto o cargo, el lugar y la dependencia en que se prestarán los servicios.

Por su parte, los artículos 89 [fracción III, inciso R], 149, 161, 162, 167, 170, 174, 175, 176 y 177 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal de Pitiquito, Sonora, prevén que el ayuntamiento cuenta con diversas funciones, como formar y actualizar el Catastro Municipal [Artículo 89, fracción III, inciso I)], y contará con diversas dependencias atendiendo a las necesidades del municipio, entre ellas, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Dichas dependencias estarán a cargo de un titular de cada área [Artículo 161], mismos que serán nombrados por el Ayuntamiento y deberán cubrir los requisitos establecidos para el desempeño y responsabilidad del regidor y se auxiliará de los funcionarios autorizados por en el Presupuesto de Egresos, y que además deberán informar mensualmente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia [Artículo 162].

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, establece que, en materia de servicios catastrales, corresponde a los municipios operar y administrar sus catastros, lo que se concatena con el artículo 89 del Reglamento Interior municipal antes invocado, de lo que se colige que los titulares de cada área ejercen funciones de dirección, supervisión y mando, e incluso laboran en contacto directo con el titular del ejecutivo municipal.

Expuesto lo anterior, si los actores fueron nombrados, conforme al orden de su escrito de demanda, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , todos del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, y ejercen funciones de dirección, supervisión y mando, resulta evidente que los actores desempeñaron cargos de confianza, en los términos establecidos por el artículo 5 [fracción II] de la Ley del Servicio Civil.

Aclarado lo anterior, y como se adelantó al principio del presente considerando (VIII), los actores reclaman del demandado la reinstalación en sus respectivos puestos, así como el otorgamiento de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que refieren haber sido objeto el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

En ese sentido, para desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, la demandada presentó como medio probatorio entre otros, diversos documentos públicos, consistentes en copias certificadas por el Secretario Municipal de Pitiquito, Sonora, de recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por concepto de finiquitos calculados a la fecha del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , a nombre y con firma autógrafa de cada uno de los actores **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** .

Lo anterior, como se señaló en párrafos anteriores, bajo el argumento de que los trabajadores, al ser de confianza, no cuentan con la protección a la estabilidad en el empleo, por lo que su baja derivó del cambio de administración pública municipal, lo que constituye la base de su defensa.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los actores, **en primer término**, dada la naturaleza de sus funciones, pues como se expuso en el presente considerando, el artículo 5 [fracción II] de la Ley del Servicio Civil enlista los puestos con la categoría de confianza al servicio de los municipios, encontrándose entre ellos a los Directores, por lo que resulta evidente que, con independencia de la denominación que se le otorgue al cargo o nombramiento, atendiendo a las funciones realizadas, **el puesto de cada uno de los actores es de confianza**.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 36/2006, con registro digital 175735, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

“***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.***

*De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”*

**En segundo término**, se estima que asiste la razón a la demandada **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** al afirmar que los trabajadores de confianza no gozan de la protección a la estabilidad en el empleo que rige para los empleados de base, esto, debido a que la naturaleza de sus funciones implica que se encuentran a disposición del titular, en términos de las necesidades del servicio público que se presta.

Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), con registro digital 2005825, emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, misma que se inserta a continuación:

“***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque* ***no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza*** *pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre****", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público***.”

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, con registro 170891, emitida por la misma Sala de la Corte, que establece lo siguiente:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV,* ***se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende****, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”*

De lo antes transcrito, se sigue que la constitución prevé reglas diversas en cuanto a las relaciones laborales que surjan entre el Estado y sus trabajadores, entre ellas, las de los titulares para elegir libremente a su personal de confianza de acuerdo a las necesidades del servicio; tan es así, que incluso se estableció que los trabajadores de confianza únicamente cuentan con derecho a las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil.

Bajo esa óptica, resulta acertado concluir que dada la naturaleza especial de los trabajadores de confianza, regidos por el artículo 123, [apartado B, fracción XIV] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las entidades y dependencias públicas que se rigen por las leyes que lo reglamentan, en este caso la Ley del Servicio Civil, de disponer de su personal de confianza, sin que ello derive en una responsabilidad que resulte en la procedencia de la acción de reinstalación, dado que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, características de los trabajadores de base, no les resultan aplicables a los trabajadores de confianza y, siempre y cuando los reclamos no se relacionen con la protección al salario y la seguridad social, en términos de lo expuesto en el artículo 7 invocado en el párrafo anterior.

En consecuencia, se determina que resulta **improcedente** la acción de reinstalación de los actores **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , en los puestos de directores de las áreas enlistadas en el presente considerando.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 22/93, con registro digital 179153, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“****TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** *De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*[*1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México*](about:blank)*,* ***únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios****, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.”*

La anterior jurisprudencia surgió de la contradicción de tesis 29/92, en la que la entonces Cuarta Sala determinó que la exclusión de la protección a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza no contraviene a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, como se expone a continuación:

*“(…) Entonces, es claro que el derecho de los trabajadores al servicio del Estado para demandar, en su caso, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, le asiste únicamente a aquellos que ocupen puestos de base o supernumerarios en términos de la fracción IX del apartado B del citado artículo 123 constitucional, pero en modo alguno corresponde tal posibilidad legal a los trabajadores de confianza, los que si bien es cierto, pueden ocurrir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, también lo es que en su condición solamente tienen expedito su derecho para aquellas cuestiones que se refieran a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así para demandar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación, por estar expresamente excluidos de tal derecho.*

*De acuerdo con los razonamientos anteriores, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito es incorrecto, pues para fundarlo, no solamente hace una errónea interpretación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, particularmente de sus preceptos transcritos, en cuanto se ubica a los trabajadores de confianza en los supuestos a que se refiere tal ordenamiento, sino que, además, tal criterio se emite en franca contradicción con el citado artículo 6 de este Estatuto que expresamente excluye a los trabajadores con ese carácter, de manera hasta reiterativa, de la aplicación del propio ordenamiento, e igualmente se contrapone con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, que los excluye también del derecho a la estabilidad en el empleo.”*

En consecuencia, lo procedente es **absolver** al **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** de reinstalar a todos y cada uno de los actores, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***  en los puestos que reclaman, por los motivos antes expuestos, sin que se pase por alto que los actores reclaman la indemnización constitucional de forma cautelar ante la negativa de reinstalarlos; no obstante, dicha acción de igual forma resulta improcedente, por encontrarse en el mismo supuesto resuelto por la extinta Cuarta Sala del alto tribunal del país.

Ahora, en cuanto al reclamo sobre el pago de diferencias salariales, a que se refieren los actores en el inciso b) de la demanda [foja 1], dichas prerrogativas se determinan **improcedentes**, toda vez que de lo narrado en su demanda no se advierte que la parte demandada les haya retenido parte de su salario o dicho reclamo derive de incrementos salariales no cubiertos; al contrario, en el punto 7 de los hechos [foja 3], manifestaron que los salarios correspondientes a cada actor les eran cubiertos los días quince y último de cada mes, de lo que no se advierte adeudo alguno a cargo de la parte demandada.

Sin que pase inadvertido que el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** negó que se les pague la compensación de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* que aducen los actores haber percibido en el mismo punto de los hechos, sin embargo, cabe precisar que dicha prerrogativa constituye una prestación extralegal que les corresponde acreditar a los actores.

Al respecto, cabe apuntar que las prestaciones extralegales, por regla general, resultan todas aquellas que no se encuentran comprendidas como obligatorias dentro de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, en términos de su artículo 10, que de igual forma no se encuentra prevista dentro del capítulo III del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, la carga de la prueba tratándose de la acción de pago de prestaciones extralegales corresponde a quien la interpone, en este caso al actor, en términos de lo expuesto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 242571, que expone lo siguiente:

“***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE****. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales*.”

Bajo esa óptica, de las pruebas ofrecidas por las partes, no demostraron la existencia de la compensación referida por los actores, habida cuenta que de la inspección a los libros de registros de asistencia, nóminas y salarios ofrecida por la parte actora en el numeral VI de su demanda [foja 6], desahogada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [ff. 178-180], no se desprende que se hayan cubierto dichas compensaciones a los actores, en el entendido de que afirmaron que dichos pagos se les realizaba de forma mensual y previa firma de los recibos de pago correspondientes, sin que hayan agregado documental alguna que lo sustente, de ahí que su pago resulte improcedente.

De igual forma, resulta **improcedente** el pago de vacaciones, ello conforme al contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

***“ARTICULO 29.-*** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Luego entonces, conforme al precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, aunado a que los actores no acreditaron que no se les concedió dicho derecho, por lo que, se insiste, resulta improcedente su pago.

Además, como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil según el artículo 10 de ésta última, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que, si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Al respecto resulta aplicable la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J.51/93** de rubro y texto siguientes:

***“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.*** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

Asimismo, resulta **improcedente** el pago del aguinaldo de todos y cada uno de los actores, en virtud de que, de las documentales públicas ofrecidas como prueba por el **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO**, se desprende que la demandada les otorgó sus respectivos aguinaldos proporcionales al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [ff. 62, 73, 84, 99-101,109, 129, 130] a razón de las siguientes cantidades:

1. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* :** \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\****,***
2. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
3. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**),***
4. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
5. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**, y;***
6. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**.***

A las documentales de mérito se les concede el alcance y valor probatorio plenos, en virtud de que dichas copias certificadas fueron expedidas por el secretario del ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 62 [fracción VI] de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, así como del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, éste último aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

No se soslaya que los entonces apoderados legales de los actores objetaron las documentales ofrecidas por la parte demandada [foja 152]; sin embargo, los medios de prueba aportados por la parte actora no lograron desvirtuar la veracidad de las documentales exhibidas por su contraparte, quien demostró que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en misma aplicación supletoria, entre otras cosas, la demandante en efecto les cubrió dichas prerrogativas, habida cuenta que el actual apoderado de los actores se desistió de las pruebas confesionales y testimonial ofrecidas inicialmente [ff. 173-174], sin que exista otro medio de prueba con el que refuerce su pretensión.

Ahora, en cuanto a los montos que se les otorgó a cada actor por concepto de aguinaldo, cabe resaltar que los mismos exceden de la cantidad que les correspondería, tomando como base para el cálculo la cantidad de quince días prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Ley del Servicio Civil no prevé una cantidad en específico por tal concepto, ni les resulta aplicable el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, debido a que su artículo 6 excluye de su régimen a los trabajadores de confianza.

Aclarado lo anterior, se precisa que del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* transcurrieron doscientos cincuenta y siete días, por lo que a cada uno les corresponde un aguinaldo proporcional de 10.56 (diez punto cincuenta y seis) días por tal concepto, que resulta de la siguiente operación: 257 x 15= 3,855, que se divide entre 365 días, arrojando la cantidad de 10.56 antes indicada.

Dicha cantidad se multiplica por el salario diario de cada actor, tomado de dividir entre quince el salario informado por cada uno en el punto 7 de los hechos de su demanda [foja 3], arrojando las siguientes cantidades por concepto de aguinaldo:

1. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
2. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
3. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
4. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
5. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**, y;***
6. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**.***

En el mismo tenor, resulta **improcedente** el pago de la prima vacacional de todos y cada uno de los actores, en virtud de que la parte demandada acreditó haber cubierto dichas prestaciones proporcionales al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [ff. 64, 65, 70, 81, 96, 97, 111 y 131], a razón de las siguientes cantidades:

1. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
2. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
3. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
4. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
5. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**, y;***
6. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**.***

A las documentales de mérito se les concede el alcance y valor probatorio plenos, en virtud de que dichas copias certificadas fueron expedidas por el secretario del ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 62 [fracción VI] de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, así como del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, éste último aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

En cuanto a los montos que se le otorgó a cada actor por concepto de prima vacacional, cabe resaltar que los mismos exceden de la cantidad que les correspondería, tomando como base del cálculo la cantidad de 257 días laborados multiplicados por 20 días de vacaciones, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que divididos entre 365 días del año, arroja una cantidad de 14.08 días de vacaciones proporcionales a los actores.

Dicha cantidad se estima, en virtud de que los actores no ejercitaron el reclamo del pago de la prima vacacional correspondiente al año anterior, y por su parte, en el entendido de que la prima vacacional consiste en el veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente a los veinte días de vacaciones previstos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, su cálculo se establece multiplicando el salario diario de cada uno (señalado anteriormente en el apartado relativo al aguinaldo) por los 14.08 días de vacaciones proporcionales al año dos mil veintiuno, cuyo resultado se divide entre 4 (veinticinco por ciento), arrojando las siguientes cantidades:

1. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
2. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
3. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
4. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**,***
5. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**, y;***
6. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* : \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**.***

En diversa tesitura, resulta **improcedente** el pago de salarios retenidos del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pues como quedó acreditado en autos, y en especial de las fechas de emisión de los recibos de pago de los aguinaldos y primas vacacionales analizados con anterioridad, los cuales, cabe señalar, se encuentran firmados por los actores, sin que hayan desvirtuado la autenticidad de las mismas, éstas documentales fueron expedidas con motivo del cambio de la administración municipal al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , lo que guarda relación con la defensa de la parte demandada, de lo que se advierte una presunción a favor del AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, en el sentido de que la relación de trabajo con los actores concluyó el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , sin que exista prueba que desvirtúe lo anterior.

Finalmente, resulta **improcedente** el reclamo del pago de las aportaciones de seguridad social reclamadas por los actores, en virtud de que su planteamiento resulta oscuro, dado que por una parte refieren que nunca se realizaron dichas aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sin precisar si dicha omisión corresponde a todos los actores o de manera particularizada, y sin que hayan ofrecido material probatorio que sustente su dicho, aunado a que del resultado de la inspección ofrecida por los actores [foja 180, al reverso], el actuario asentó que no se desprende lo que pretendían probar con los documentos exhibidos en relación a las altas, bajas y constancias de aportaciones de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el **considerando I (primero)** de esta resolución.

**SEGUNDO:** No ha procedido la acción de **reinstalación** intentada por los **CC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** por razones expuestas en **ultimo considerando (VIII)** de esta resolución, y, en consecuencia:

**TERCERO:** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO** a la reinstalación de **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO,** de pagar a los actores la indemnización constitucional, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios retenidos, así como a pagar las aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales,de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 649/2021, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**